



Expediente: **051970343623**  
Radicado: **RE-01342-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/04/2025** Hora: **17:06:23** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "*Servicios de alojamiento con piscinas sobre la fuente y contaminando la fuente, también ha "hotel balcón de Cocorná" km 21+800 y el "hotel mirador de Cocorná" también esta captado mucha agua para sus piscinas y contaminando la fuentes aguas abajo km 22+200*", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con FMI: **0016477** y PK: **1972001000001600081**, donde funciona el establecimiento comercial denominado "Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 09 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-01447-2024 del 03 de mayo de 2024**, Acto Administrativo donde se adoptaron las siguientes determinaciones:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**, quien desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio con coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con FMI: **0016477** y PK: **1972001000001600081**, denominado “Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná”, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) Requerimiento de permiso de vertimiento” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza”.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-08055-2024 del 16 de mayo de 2024**, el señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, propietario del establecimiento comercial denominado “Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná”, presentó ante Cornare una solicitud de visita técnica, dentro del trámite de la presente queja ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06173-2024 del 28 de mayo de 2024**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-08055-2024 del 16 de mayo de 2024**, reiterándole al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, que debe dar cumplimiento a las medidas adoptadas en la Resolución con radicado N° **RE-01447-2024 del 03 de mayo de 2024**.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-20542-2024 del 02 de diciembre de 2024**, el señor **HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL** presenta un derecho de petición ante Cornare, al cual se da respuesta por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-00581-2025 del 14 de enero de 2025**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 27 de febrero de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02198-2025 del 07 de abril de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)”

## **25. OBSERVACIONES:**

*Funcionarias de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 27 de febrero de 2025, al sitio con coordenadas geográficas 6°02'5"N; 75°11'53.5" W; 1454 msnm, donde se ubica el Hotel y Restaurante Mirador de*

Cocorná en compañía del Administrador del Lugar el señor Andrés Estiven Vélez González, a raíz de la persistencia de las afectaciones ambientales por contaminación de vertimientos, las cuales son verbalmente denunciadas por el Señor Henry Alexander Martínez Aristizábal, quien también acompañó la visita, y al respecto se identificó lo siguiente:

- ✓ Que el señor Henry Alexander Martínez Aristizábal expresa que el predio identificado con FMI 018-16477 fue inicialmente sujeto a subdivisión bajo la figura de Licencia de Parcelación en el año 2020, en beneficio de la denominada "Parcelación Chaguala" antigua Finca El Limonar, propiedad del señor Samuel Adolfo Duque Botero, ubicado en la vereda El tesoro del municipio de Cocorná, constituida por 12 parcelas, entre las cuales se encuentra el lote donde se ubica el respectivo establecimiento de comercio denominado Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná.
- ✓ De acuerdo a las consultas realizadas a través del oficio con radicado N°CS-15954-2024 del 28 de noviembre de 2024 que da respuesta al derecho de petición con radicado N°CE-19794-2024 del 19 de noviembre de 2024, se informa por parte de la Corporación que (...) no se registran permisos u autorizaciones a nombre de la figura inmobiliaria citada (...) y relacionada con dicha parcelación.
- ✓ Consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario - VUR, el estado del Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-16477, actualmente figura como CERRADO, no obstante, se observa, se derivaron 12 matrículas inmobiliarias correspondientes a los FMI 018-170237, 018-170238, 018-170239, 018-170240, 018-170241, 018-170242, 018-170243, 018-170244, 018-170245, 018-170246, 018-170247 y 018-170248.
- ✓ Del recorrido en campo, se identificó que adicionalmente a las instalaciones del Hotel y restaurante Mirador de Cocorná, el cual presta servicios de hospedaje en 35 habitaciones, restaurante y piscinas recreativas, con una ocupación en temporada alta de 600 personas aproximadamente, en efecto el predio presenta características propias de una parcelación, en donde se planificó el desarrollo de vías, correspondiente a la creación de espacios públicos y privados, con el objeto de habilitar las áreas privadas para su desarrollo y permitir la construcción de infraestructura de vivienda campestre, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Vías de acceso y parcelas con viviendas campestres



Vías de acceso y parcelas con viviendas campestres

- ✓ Es preciso señalar, que para cada vivienda campestre se estaba realizando la implementación de soluciones individuales para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, no obstante, se reitera que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015:

**ARTICULO 2.2.6.1.1.5 Licencia de parcelación.** (...) Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes (...)

Y al respecto, consultadas las bases de datos de la Corporación, se reitera no reposa trámite de permiso de vertimientos y concesión de aguas, en beneficio de la parcelación.



Soluciones individuales de las viviendas campestres construidas en la parcelación Chaguala

- ✓ Con relación a la afectación por contaminación de vertimientos, se constata nuevamente lo observado por la Corporación en la visita técnica realizada el día 09 de abril de 2024, de la cual se concluyó a través del informe técnico N°IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024, lo siguiente:

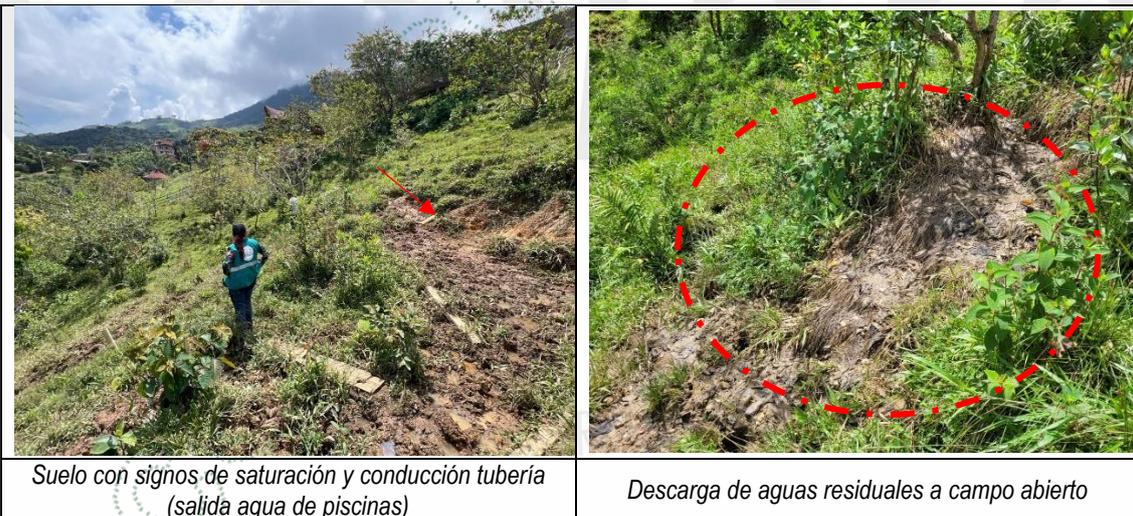
(...)

Las aguas residuales de origen doméstico provenientes de las unidades sanitarias de las habitaciones y zonas comunes del predio 1 son conducidas hasta una trampa de grasas construida en mampostería de medidas aproximadas 0.5mX0.5mX0.5m (largo, ancho y profundo), ubicada en el punto con coordenada geográfica 75°11'54" W - 6°2'5.2" N y 1437 msnm,

esta situación no es adecuada, ya que, las aguas residuales no pueden ir a este tipo de unidades, (figura 8). Posteriormente, son transportadas hasta un tanque en mampostería de medidas aproximadas 5m X 1.5m X 1.5m (largo, ancho y profundo), localizado en la coordenada geográfica 75°11'54" W - 6°2'5.2" N y 147 msnm, (figura 9), según lo informado por el usuario, este cumple la función de tanque séptico, no obstante, no se puede asegurar que este cumple con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. La tubería de descarga sale en 4 pulgadas, sin embargo, se desconoce si vierte a suelo o un cuerpo de agua, toda vez que, este fue implementado hace más de 10 años y el propietario actual del inmueble lo adquirió en el año 2019, según lo informado por el Administrador. Por otra parte, se corroboró en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.  
(...)

Adicional, a lo anterior, se agrega que durante la visita el suelo aledaño donde se ubica el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, se observó con signos de saturación, y se infiere que no garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, ya que el efluente se observó a campo abierto y en condiciones organolépticas desfavorables (olor y color), y cuya escorrentía se presume que estaría generando afectación a un nacimiento de agua ubicado aguas abajo de las parcelas en un sitio con coordenadas 6°02'12.33"N; 75°11'54.86" W; 1387 msnm.

Igualmente, se observó, el deterioro de la tubería que conduce el rebose del agua de las piscinas, a una fuente hídrica que linda con el predio, en un sitio con coordenadas geográficas 6°2'7.7" N, 75°11'52.5" W, 1398 msnm, presentando fugas al terreno y aumentando la saturación del suelo, de conformidad con el siguiente registro fotográfico:





Nacimiento de agua, aguas abajo de las parcelas



Fuente Hídrica que linda con el predio, donde se descarga el rebose de las piscinas

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-01447-2024 del 03 de mayo de 2024 (adopta determinaciones)</b>					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.384.615, quien desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio con coordenada geográfica 75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm, distinguido con FMI: 0016477 y PK: 1972001000001600081, denominado "Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones					
TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.	27 de febrero de 2025	X			<p><b>NO Cumple</b> con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>A la fecha el señor Samuel Adolfo Duque Botero no ha tramitado el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales y de vertimientos en beneficio del Hotel y restaurante Mirador de Cocorná</p>
TRAMITAR ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. "(...) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza					

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## **26. CONCLUSIONES**

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024, funcionarias de la Corporación realizaron visita técnica el día 27 de febrero de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL, acompañante de la visita y vecino del Hotel y restaurante Mirador de Cocorná, expresa que el predio identificado con FMI 018-16477 fue inicialmente sujeto a subdivisión bajo la figura de Licencia de Parcelación en el año 2020, en beneficio de la denominada “Parcelación Chaguala” antigua Finca El Limonar, propiedad del señor Samuel Adolfo Duque Botero, ubicado en la vereda El tesoro del municipio de Cocorná, constituida por 12 parcelas, entre las cuales se encuentra el lote donde se ubica el respectivo establecimiento de comercio, según consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario – VUR.
- ✓ Del recorrido en campo, se identificó que adicionalmente a las instalaciones del Hotel y restaurante Mirador de Cocorná, el cual presta servicios de hospedaje en 35 habitaciones, restaurante y piscinas recreativas, con una ocupación en temporada alta de 600 personas aproximadamente, en efecto el predio presenta características propias de una parcelación, en donde se planificó el desarrollo de vías, correspondiente a la creación de espacios públicos y privados, con el objeto de habilitar las áreas privadas para su desarrollo y permitir la construcción de infraestructura de vivienda campestre.
- ✓ Se señala, que para cada vivienda campestre se estaba realizando la implementación de soluciones individuales para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, no obstante, se reitera que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015:

**ARTICULO 2.2.6.1.1.5 Licencia de parcelación.** (...) Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes (...)

Consultadas las bases de datos de la Corporación, se reitera no reposa trámite de permiso de vertimientos y concesión de aguas, en beneficio de la parcelación.

- ✓ El señor SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO identificado con la cedula de ciudadanía N°70.384.615, quien desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio con coordenada geográfica 75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm, denominado “Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná”, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la **Resolución N°RE-01447-2024 del 03 de mayo de 2024.**
- ✓ Se evidenció que el sistema de tratamiento implementado no cumple con las especificaciones técnicas para garantizar el adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, por lo tanto, se identificaron descargas directas a campo abierto, signos de saturación del suelo y condiciones organolépticas desfavorables en el efluente (olor y color); y cuya escorrentía se presume, estaría generando afectación a un nacimiento de

agua ubicado aguas abajo en un sitio con coordenadas 6°02'12.33"N; 75°11'54.86" W; 1387 msnm.

- ✓ La tubería que conduce el rebose del agua de las piscinas, a una fuente hídrica que linda con el predio, en un sitio con coordenadas geográficas 6°2'7.7" N, 75°11'52.5" W, 1398 msnm, se observó deteriorada, presentando fugas al terreno y aumentando la saturación del suelo.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02198-2025 del 07 de abril de 2025**, se procederá a adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**, quien desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con el FMI: **0016477** y el PK: **1972001000001600081**, denominado "Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1**. "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1**. "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.

**PARÁGRAFO:** Para lo anterior, deberá tener en cuenta, que el **PERMISO DE VERTIMIENTOS y CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, deberá incluir la totalidad de los predios que hacen parte de la denominada Parcelación Chaguala, con el lleno de los requisitos legales vigentes, establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**, haciéndole entrega de una copia de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **051970343623**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **08/04/2025**